

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo, —calle de La Platería, 7,—á 34 reales semestre y 20 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que debora verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO
del día 28 de Junio de 1874.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr Brigadier Gobernador militar de esta provincia, en comunicación que acabo de recibir, me transmite el siguiente telegrama llegado á este capital á las 10:9 de la mañana de hoy:

Ministro Guerra, Príncipe Vergara, Logroño. Capitanes generales y Gobernadores militares:

General en Jefe del Ejército del Norte atravesó antes de ayer por medio de un movimiento envolvente, con solo ligero tropa, las formidables posiciones del monte Esquina, posesión sangrosa de Villatuerta y alojándose al Ejército en dicho pueblo, Lerca, Lacar, Aizo y Murillo. La toma de Villatuerta solo causó tres heridos. Ayer 26, por la tardanza de un convoy, no pudo emprender el ataque hasta las cinco de la tarde. A las siete y media y en medio de un temporal de agua, tomó el pueblo de Zaguerrain, y a las ocho y media el de Abuzaza, defendido por ochenta batallones, y al mismo tiempo el de Zabal. El Ejército penetró parte en dichos pueblos y parte en posición. El primer cuerpo continúa en Villatuerta y Bandido y una brigada en Murillo. La artillería fué perfectamente. Las tropas se han conducido á completa satisfacción y los Batallones que recibieron la orden de alacar lo hicieron á la carrera. Nuestras pérdidas han consistido en unos 100 heridos, ignorándose el de muertos. El General en Jefe esperaba la llegada del convoy para reaccionar las tropas y continuar su movimiento.

Lo que me apresuro á hacer público por medio de Boletín extraordinario para conocimiento y satisfacción de los liberales habitantes de esta provincia Leon 28 de Junio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Circular.—Núm. 406.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio en telegramas recibidos últimamente, encarga á este Gobierno que sane las siguientes rectificaciones á los errores de copia con que ha aparecido la lista de Jueces municipa-

les nombrados para esta provincia en el bienio de 1874 á 1876, inserta en el Boletín de 17 del actual.

Partido de Riaño.

Ayuntamiento de Riaño, en lugar de D. Nicolás Sierra Miguel, debe ser D. Joaquín Buron Velado.

Partido de Villafranca.

Ayuntamiento de Balboa, en vez de D. Domingo Suarez Saavedra, debe ser D. José Gomez, de Villarmarin; Ayuntamiento de Cacabelos, en vez de D. Ricardo de Castro Basanta, debe ser don Antonio Mendez Florez; Ayuntamiento de Corullon, en vez de D. Antonio Lopez Mendez, debe ser D. Ramon Gonzalez; Ayuntamiento de Villadecanes, en vez de D. Carlos Yebra y Lopez, debe ser D. Celestino Barrio.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para los efectos de ley.

Leon 28 de Junio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Circular.—Núm. 407.

Hallándose esta provincia en estado de guerra, se recuerda á los Alcaldes de los términos municipales por los que atraviesan partidas carlistas, el imprescindible deber que tienen de dar parte directamente al Excmo. Sr Brigadier Gobernador militar de la provincia, de la situación y movimientos de las facciones, bien sea por propios directos, montados ó á pié, y aprovechándose de los ferro-carriles y telegramas que haya en los mismos pueblos ó en los más inmediatos y de cuantos medios se pueda disponer en la localidad para transmitir con la mayor prontitud dichas noticias, que deberán tambien ser rápidamente trasmitidas á los Jefes de las columnas inmediatas, que en el día no puedan combinar sus movimientos y dar alcance á las partidas por no tener á tiempo los partes.

Encarezco á V. la importancia de estos servicios y le advierto que considerará toda negligencia como encubrimiento de malhechores y complicidad con los rebeldes, y en tal concepto entregaré á sus autores á los Tribunales y Consejos de Guerra sin perjuicio de imponerles por mi parte las penalidades gubernativas que me permitan las facultades extraordinarias de que me hallo investido.

Dios guarde á V. muchos años.
Leon 28 de Junio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

Sr. Alcalde de...

(Gaceta del 27 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Roque Rodriguez contra un acuerdo de la Comisión provincial sobre repartimiento de bienes de aprovechamiento común, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha informado en los términos siguientes:

«En 23 de Diciembre de 1854 autorizó la Diputación provincial de Leon la roturación y repartimiento, entre los vecinos de la Vega de Espinareda, del terreno llamado la Solana, exigiendo el pago de 13 rs. por cada parcela, y estableciendo la condicion de que cada 10 años se haria una nueva distribucion á fin de que esta no adquiriese el carácter de un derecho perpetuo. ni perderan los terrenos su condicion comunal. Transcurridos 18 años sin que se hiciese ninguna nueva distribucion, acordó el Ayuntamiento en 9 de Febrero de 1873, que en conformidad á la condicion impuesta por la Diputación se procedería á practicar un nuevo repartimiento de los terrenos de la Solana; y habiendo confirmado este acuerdo la Comisión provincial con motivo de la apelacion interpuesta ante la misma por los mismos interesados, ha

recurrido D. Roque Rodriguez en alzada para ante el Gobierno, á fin de que revoque tales providencias, alegando en apoyo de su pretension, que si bien los terrenos de la Solana eran de propiedad del vecindario, este no los poseía en masa, sino que cada uno es dueño de la parte que se le adjudicó en la primera division; y que habiendo hecho gastos y mejoras y trasferido el dominio á terceras personas, vendría á resultar, si una nueva distribucion se llevase á efecto, el que otros utilizaron el fruto de anejos trabajos.

Examinados por la Sección los antecedentes expuestos, crea improcedentes los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial dictados respectivamente en Diciembre de 1854 y 3 de Octubre de 1873, y asimismo inadmisibles el recurso de alzada interpuesto contra el último por don Roque Rodriguez.

Al determinar la Diputación en el año de 1854 la reparticion de ciertos terrenos obró sin facultades para ello, toda vez que la orden del Gobierno Provisional de 5 de Octubre de 1843 mandó que la cesion de terrenos baldíos quedase reservada al Gobierno, disponiendo además en Real orden de 24 de Octubre de 1850 que los Gobernadores remitiesen á la superior resolucion del mismo Gobierno todos los expedientes de roturaciones de terrenos de todas clases cuando se tratase de su enajenacion, cualquiera que fuese el modo de enajenar, repartir ó ceder el dominio y disfrute de los mismos, á cuyas disposiciones hay que agregar la Real orden de 24 de Mayo de 1854, prescribiendo que en lo sucesivo y como regla general no debian verificarse nuevos repartimientos de tierras por ser preferibles la dacion ó censo á los mejores postores. No cabe tampoco suponer á la Diputación con atribuciones bastantes á consecuencia de lo dispuesto en el art. 105 de la ley de 3 de Febrero

de 1823, vigente á la sazón en virtud del Real decreto de 7 de Agosto de 1854, porque dicho artículo literalmente decía: «En cuanto á la reducción á propiedad particular de los terrenos de propios y baldíos se arreglarán las Diputaciones á lo que está resuelto por las Cortés.»

Ahora bien, el decreto dictado por estas en 4 de Enero de 1813 al mandar reducir á propiedad particular todos los terrenos baldíos y realengos y de Propios y Arbitrios, dispuso en su art. 2.º que de cualquier modo que se distribuyesen estos terrenos sería en plena propiedad y en clase de acotados, y que las Diputaciones propondrían á las Cortés el tiempo y los términos en que más conviniese llevar á efecto dicha disposición en sus respectivas provincias, según las circunstancias del país y los terrenos que conviniese conservar á los pueblos para que las Cortés resolviesen lo que fuese mas acomodado á cada territorio. De modo que según se ve, la Diputación no pudo en ningún concepto hacer por sí el mencionado repartimiento, el cual infringía además en su forma la citada disposición legal, por cuanto esta prescribía que tales cesiones fuesen en plena propiedad, y la de que se trata fue temporal por sólo 10 años, implicando por otra parte aquel acuerdo manifiesta infracción en sus términos, puesto que al propio tiempo que por é se cedían terrenos para convertirlos en propiedad particular, se quería que aquellos continuasen teniendo siempre el carácter de comunales.

Y es de importancia observar que el decreto de los Cortés de 18 de Mayo de 1837 sólo respetó la propiedad de los terrenos repartidos á consecuencia de la Real provision del Consejo de Castilla de 26 de Mayo de 1770, ó por los Ayuntamientos durante la guerra de la Independencia, ó en virtud de los decretos de las Cortés de 4 de Enero de 1813 ó los distribuidos con orden superior competente, sin que despues se haya dictado ninguna ley que autorice á las Diputaciones para hacer esta clase de repartimiento.

Obró, pues, sin competencia la Diputación de Leon al disponer en 1854 la distribución de terrenos de la Solana, y por consiguiente ni puede prevalecer tal acuerdo, ni tampoco el que fundado en él adoptó el Ayuntamiento en 9 de Febrero del 73, mandando practicar una nueva distribución, ni por último el acuerdo tomado en igual sentido por la Comisión provincial á propósito de las reclamaciones producidas con tal motivo ante la misma.

En cuanto al recurso de alzada interpuesto por D. Roque Ro-

driguez pretendiendo se le respete en la posesion de los terrenos que le fueron cedidos en 1854 no puede tomarse en consideracion, porque además de ser viciosa en su origen tal adjudicacion y de haberse hecho por sólo un plazo de 10 años, en cuyo concepto espirado ya este no puede el interesado alegar dentro de los términos y condiciones con que se le acordó ningún derecho que de tal cesion se derive, se agrega á todo ello otra razon, si cabe más capital é importante, cual es la de que publicada la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, declarando en estado de venta todos los bienes de Propios y comunas de los pueblos, debieron incluirse en el inventario formado al efecto los terrenos de que se trata, cuya cesion indebidamente hecha sólo lo fué temporalmente por un periodo que terminó ya en 1864.

Fundada, pues, la Seccion en las consideraciones expuestas, opina:

1.º Que siendo ilegal el repartimiento de terrenos hecho en 1854 por acuerdo de la Diputación de Leon, no puede llevarse á efecto la nueva distribución que fundado en aquel acuerdo dispuso últimamente el Ayuntamiento.

2.º Que proceda desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Roque Rodriguez, en cuanto pretenda continuar disfrutando los terrenos adjudicados en el año de 1854.

3.º Que debe darse conocimiento al Ministerio de Hacienda de la existencia y condiciones de los indicados terrenos á fin de que adopte las medidas que procedan con arreglo á la ley.» Y conforme el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Seccion de Correos.—Negociado 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Benavente y Palanquinos pasando por Valencia de D. Juan.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Benavente á Palanquinos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo,

y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 9 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijaran en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la Noeva, á juicio del Administrador principal de Correos de Leon.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las mulas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se salisfirá por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Leon.

10.º El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen una nueva remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no su despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiere quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono

ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al su que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que su adopta; en cas de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Zamora y Leon y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Benavente, asistentes de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 20 de Julio próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas autoridades.

14.º El tipo maximo para el remate será la cantidad de 4 000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del poco prorabable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Zamora ó Leon ó en la subalternas de Rentas de Benavente como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Leon para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuente con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «D. F. de T., vecino de... residente en... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Benavente á Palanquinos y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República. Fecha y firma del interesado.»

Toda proposición que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas los ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo en cuenta siempre el mejor servicio público.

Madrid 13 de Junio de 1874.—El Director general, Angel Manzil.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en mi despacho en el día y hora señalados.

Leon 25 de Junio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Concluye la sesion del dia 5 de Mayo de 1874.

Vista la queja promovida contra D. Julian Llamas, vecino de esta ciudad, contratista del puente de Torteros en el Ayuntamiento de Buron por haberse propasado á cortar un crecido número de robles en los montes de comun aprovechamiento de Buron y Vegacereña sin haber obtenido la autorizacion competente del Ayuntamiento y Comision permanente:

Vistos los antecedentes; resultando que el Ayuntamiento de Buron por acuerdo de 22 de Junio de 1873 solicitó la autorizacion en la forma prevenida en el núm. 2.º art. 79 de la ley municipal para la corta de 80 pies de roble de 9 metros de largo y 60 centímetros de diámetro para la construcción del puente de Torteros, situado en el camino vecinal núm. 1.º del partido de Bisaino:

Resultando que una vez pasados los antecedentes al Ingeniero Jefe de Montes, se acordó por la Comision

permanente, de conformidad con su dictamen, en 7 de Agosto del mismo año, conceder á la corporacion municipal de Buron los 80 pies de roble solicitados, debiendo observarse para las operaciones en la corta y extraccion, que habian de verificarse en el término de 4 meses, segun el funcionario indicado, las prescripciones consignadas en el Boletín oficial de 7 de Setiembre de 1868, y los demás particulares que se expresaban en el señalamiento de aprovechamientos para el año forestal de 1873-74, cuyo acuerdo fué ejecutado por el Gobierno de provincia en 9 de Agosto del año referido:

Resultando que adjudicada por la Comision permanente en 13 de Diciembre último la construcción del puente de Torteros á favor de don Julian Llamas, se le autorizó por el Sr Ingeniero Jefe de Montes, don Pablo Pebrer, en 3 de Enero de este año, para la corta de los 80 pies de roble que habian sido concedidos al Ayuntamiento, bajo condicion de sujetarse á la legislacion vigente y previo pago de la tasacion á razon de 7 pesetas por pie de roble, que ingresaran en el fondo municipal de Buron:

Resultando que hallándose el contratista ocupado en la corta y extraccion, se acordó en queja á la Comision permanente de esta Diputacion, denunciándose el hecho de que sin autorizacion de la misma ni del Ayuntamiento se talaban los montes del distrito de Buron, se construian caminos y se establecian sierras dentro de su perimetro:

Vistos la Real orden de 3 de Agosto de 1860, artículos 103, 121 y 124 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, 139 de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, declaradas vigentes por Real orden de 4 de Julio de 1872, el 78 y 79 de la ley orgánica municipal de 20 de Agosto de 1870, el 338 al 393 del Código penal y el 91 de la Constitución vigente:

Considerando que señalado al Ayuntamiento de Buron por el Ingeniero Jefe de Montes el término de 4 meses para la corta y extraccion de los 80 pies de roble solicitados para la construcción del puente de Torteros sobre el rio Esaa, debió practicarla en los plazos indicados, entendiéndose en caso contrario caducada la concesion:

Considerando que prohibiendo el art. 139 de las ordenanzas que los usuarios vendan ó cambien las leñas ó maderas que se les hayan repartido, de manera alguna puede entenderse subrogado el contratista del puente de Torteros en los aprovechamientos exclusivamente concedidos al Ayuntamiento de Buron en los montes comunales de aquel distrito:

Considerando que siendo requisito indispensable para que puedan verificarse las podas y cortas en los montes municipales, la aprobacion de los acuerdos de los Ayuntamientos por parte de la Comision permanente, el Ingeniero Jefe de Montes, D. Pablo Pebrer, al autorizar á don Julian Llamas para el aprovechamiento de los 80 pies de roble, se extralimitó de las atribuciones que el Reglamento orgánico del Cuerpo de Montes de 23 de Junio de 1865 le concede, usurpando las que el art. 79 de la ley orgánica municipal de 29 de Agosto de 1870 confiere á la Comision permanente:

Considerando que correspondiendo á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, á ellos deben pararse los antecedentes para que exija la responsabilidad al funcionario indicado, toda vez que su modo de proceder constituye un delito penado en el Código; y

Considerando que no siendo causa de irresponsabilidad la ignorancia del derecho, la tala, corta y sustraccion de los 80 pies de roble verificados por D. Julian Llamas, constituyeron un hecho punible, cuyo cumplimiento podrá corresponder al Gobierno de provincia ó jurisdiccion ordinaria, segun se halle ó no dentro de las prescripciones de los artículos 121 y 124 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y 530 del Código penal; quedo acordado:

1.º Que se remita foliado y rubricado al Juzgado de primera instancia de la capital el expediente remesado por el Alcalde de Buron y ocupado de cinco folios útiles para que proceda á lo que en derecho haya lugar contra el Ingeniero Jefe de Montes que fué de esta provincia, D. Pablo Pebrer, por usurpacion de las atribuciones que los artículos 78 y 79 de la ley orgánica conceden á los Ayuntamientos y Comision permanente, poniéndolo á la vez en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de Fomento; y

2.º Que con el objeto de aclarar si el contratista se halla comprendido dentro de las prescripciones del art. 124 del Reglamento citado ó 530 del Código, escrete el celo del Señor Gobernador civil de esta provincia á fin de que si levantar mano, disponga inmediatamente la instruccion del expediente gubernativo en el que se ha de averiguar el importe de las maderas y leñas cortadas y daños causados en los montes.

De conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de Montes, se acordó conceder á José Blanco, Melchor Montes, Julian Garcia, y Pedro Rubio, vecinos de Navianos de la Vega, Ayuntamiento de Alja de los Melones, con el fin de reparar sus casas incendiadas, la corta de ocho olmos del soto comunal de Cebrones del Rio, cuatro chopos del plantío de S. Martín de Torres y otros 4 del de S. Juan de Torres, debiendo verificarse la extraccion dentro del término de un mes, con sujecion á las prescripciones publicadas en el Boletín oficial de 7 de Setiembre de 1868.

Con lo que se dió por terminada la sesion de este dia.

Comision permanente.

Secretaria.—Negociado 1.º

El dia 30 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Vallo de Fino, lleado, desestimando la reclamacion de D. Bernardo Alvarez Abad, sobre pago de 400 pesetas que se le adeudan, contra el cual se alza el interesado.

Leon 25 de Junio de 1874.—El Vicepresidente, Patricio Quirós.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 para la liquidacion de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre perdones de contribucion por calamidades, esta Administracion á quien se han dirigido instancias por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en solicitud de condonacion de cuotas de territorial á los pueblos que han experimentado grandes daños con motivo de los pedriscos que han caido sobre sus campos en los dias 2 de Mayo y 10 del corriente, lo pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia para que conforme á dicho artículo expongan en contrario, si tuviesen razones para ello, cuanto se les ofrezca y parezca, en el término de 10 dias.

Ayuntamientos y pueblos que se citan.

- Soto y Amio.
- Bobia.
- Quintanilla.
- Formigones.
- Villapodambre.
- Villasalán.
- Castroañe.
- Villasalán.
- Villacerán,
- Villamizar.
- Bañeces.
- Sta. Maria del Monte.
- Villamizar.
- Villadangos.
- Celadilla.
- Villadangos.
- Vallepolo.
- Quintana del Monte.
- Gordaliza del Pino.
- Gordaliza del Pino.
- Ardon.
- Ardon.
- Sta. Maria de Ordás.
- Todos los pueblos del Ayuntamiento.
- Villamol.
- Villatalabuey.
- Valdevimbre.
- Valdevimbre.
- Villavelasco.
- Mozos.
- Benavides.
- Quintanilla del Monte.
- Leon 26 de Junio de 1874 — El Jefe económico, Antonio Machado Boberacho.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En los sorteos celebrados en Madrid, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno, á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña.

ha cabido en suerte dicho premio á las siguientes:

D.^a Dorothea Ellin, hija de don Francisco, Miliciano Nacional de caballería de Sta. Cruz de Mudela.

D.^a Fernanda Lopez Naranjo, hija de D. Agustín, Miliciano Nacional de Puerto Lapiche.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las interesadas.

Leon 25 de Junio de 1874.—El Jefe económico A., Antonio Machado.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Majúa.

Por el guarda del campo del pueblo de Pinos han sido recogidas tres vacas, una parda, vieja, con las astas bastante cerradas, otra mas jóven, color rojo encendido, y otra del mismo pelo y de un año de edad.

La persona que se crea con derecho á ellas, puede pasar á recogerlas en casa de D. Elias Garcia, vecino de dicho pueblo.

La Majúa 8 de Junio de 1874.—El Alcalde, Juan Hidalgo.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio del año económico de 1874 á 1875, y expuesto al público en la Secretaria de los mismos por término de 8 dias, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Alcadefe.

S. Estaban de Valdeusa.

Villabraz.

Villamejil.

JUZGADOS.

D. Nicolás Sierra y Miguel, Juez municipal en funciones del de primera instancia por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Luis Maison, que segun noticia vivia en Madrid, calle de Campomanes, núm. 4.º y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este de mi cargo, á fin de oírsele la causa que en este Juzgado pende contra José Gomez Alonso, vecino de Buron, por suponerle autor del robo de mineral de la mina titulada Lorenza, sita en término

de Buron, por si en uso de su derecho quiere ser parte en ella; pues así lo tengo acordado en auto de este día.

Dado en Riaño á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Sierra.—Por mandado de S. Sria., José Reyero.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República Española, por la que administra justicia el señor

D. Venancio Mernéndano y Mosquera, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Bierzo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Felis Sanchez Herrero, vecino de Villalba, carretero que se dirigió á Galicia el diez y seis de Mayo último por el pueblo de Castro, con objeto de que en el término de veinte dias, contados desde la insercion del edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y por la Secretaria del que refulda en la Sala de Audiencia, á presentar declaracion de inquirir, que se ha acordado en la causa criminal que de oficio se instruya contra el mismo y otros, por homicidio del gallego Manuel de Castro; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez aulico y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la Policia judicial se sirvan proceder á la detencion de aquel sujeto y en el caso de ser habido, lo remitan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Villafranca del Bierzo á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Venancio Mernéndano.—Por O. de S. S., Domingo Lazo.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Carrera Miguélez, natural del pueblo de Truchas, para que en el término de diez dias se presente ante S. E. la Sala de lo criminal de Valladolid á usar de su derecho en la causa que por alzamiento carlista se instruya contra el mismo y otros, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Ponferrada á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fabian Gil Perez.—El Escribano, José Gonzalez.

REQUISITORIA.

D. Federico Leal y Marugan, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la noche del quince del actual fué hurto de la cuadra de la posada de Felipe Lumberas, vecino de Branuelas, un macho de la propiedad de Anastasio Lopez Franco, vecino de Villalon de Campos, por cuyo motivo me hallo instruyendo causa criminal en averiguacion del autor ó autores de dicho hurto.

Por tanto encargo á todas las autori-

dades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del macho hurto, y de la persona ó personas en cuyo poder se encuentrare.

Astorga 19 de Junio de 1874.—Federico Leal.

SEÑAS DEL MACHO.

Edad cuatro años, alzada siete cuartas, esta peluchando, se lleva un poco con las manos de adelante, pelo castaño, tiene una marca de fuego modo de hoz pequeña en el hocico y en el cerco de los ojos una pequeña raya blanca de nacimiento.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia

D. Alejandro Aznar, Juez de primera instancia de Murias de Paredes.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Felipe Rodriguez y á su hijo Donato Rodriguez Fernandez, de Canales, distrito de Soto y Anzo, partido judicial de Murias de Paredes, á fin de que dentro de 9 dias a contar desde la insercion de la presente, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario instruido sobre tentativa de robo y disparo de un arma de fuego al Alcáide de barrio de Valdesamario en este distrito judicial, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, segun la ley de Enjuiciamiento criminal; al propio objeto ruego y exhorto á los Jueces de instruccion y demas autoridades civiles de la Nacion que habilitas que sean los dos sujetos expresados cuyas señas se consignaran; procedase á su detencion y remesa á este Juzgado de mi cargo, pues así lo tengo acordado en el sumario referido.

Dado en Murias de Paredes Junio diez y ocho de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alejandro Aznar.—P. M. de S., Magin Fernandez

SEÑAS.

El Felipe tiene 54 años de edad, gasta sombrero blanco hoango y á veces buina, chaqueta azul de chinchilla á media usa, chaleco negro, pantalón de pardomante, calza borcegués.

El Donato gasta gorra de cuartel número 4, casaca azul, pantalón encarnado, calzado de borcegués; de veinte y dos años, estatura como el anterior, regular, color moreno, sin que consten otras señas.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Francisco Moreno y Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Ha acordado por providencia de este día, que se cite por medio de cédula que se insertara en los Boletines oficiales de la provincia de Huelva y Leon y en la Gaceta oficial de Madrid, á Pascual Gonzalez Mieres, vecino de Cabornera, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de los diez dias siguientes al en que tenga lugar la insercion en

dichos periódicos y á la hora de las nueve de la mañana, comparezca en la Audiencia de este Juzgado con objeto de declarar en causa criminal que en el mismo se sigue con ocasion del incendio ocurrido en el pueblo citado el ocho de Marzo último, ó manifestase al mismo por cualquier medio el punto de su actual residencia, todo bajo de apercibimiento de multa de cincuenta pesetas y de haber por desistido de las acciones penales que pudieran asistirle por razon del hecho de autos. Y en cumplimiento á lo mandado como Secretario actuario en la causa de su referencia, expido la presente cédula en La Vecilla á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Actuario, Julian M. Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Se anuncian vacantes la s cátedras que á continuacion se expresan, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870

En Salamanca la cátedra de Historia y elementos del derecho civil español, comun y foral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

En Oviedo la cátedra de Disciplina general de la iglesia particular de España, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Los aspirantes dirigidos sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de cada vacante por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 15 de Junio de 1874.—El Director general, Victor Arnau.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Lede Salmuan.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.

Se venden las fincas siguientes:

Un edificio maquinario hidráulico fabricado, titulado la Hana, situado en Béjar. La Chusa de Valparaiso y el Cubato, en la provincia de Zamora

Y una hacienda en la provincia de Leon, conocida con el nombre de Priorato de Labaniega.

Se admiten proposiciones escritas hasta el día 15 de Julio próximo, á reserva de aceptarlas por los propietarios, en Madrid en la casa de D. José Remigio Gonzalez, calle de S. Martin, número 8; en Zamora en la de D. Ramon Zorrilla, Plaza mayor; en Béjar en la de los Sres. D. Rafael Lozano y Hermano; en Leon en el despacho del Procurador D. Desgracias Lopez Villabril; en Bembibre en la casa de D. Pablo Vidal; y en Salamanca en el estudio del Notario D. Celedonio Miguel Gomez.

Imp. de José G. Rolando, La Platería, 7.